



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

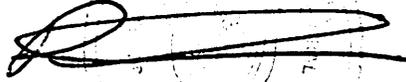
Auto de sustanciación No. 345

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016 – 00012 -00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Abril dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES Y OTROS, en providencia del Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 712 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

De 25 ABR 2017

LA SECRETARIA,



[Faint, illegible signature or stamp]



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 254

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iberto Octavio Cerón Hormiga
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora S.A.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Auto de Sustanciación N° 087 del 08 de febrero de 2017 se inadmitió el presente medio de control por no haberse conferido en debida forma el poder al apoderado judicial de la parte demandante, es decir que, dicho poder no indicaba con explicitud el medio de control que se pretendía ejercer, como tampoco los actos administrativos sobre los cuales se pretendía su nulidad.

1.2. El día 23 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término legal y oportuno y con el fin de subsanar la demanda de la referencia, aportó poder conferido por el señor Iberto Octavio Cerón Hormiga.

Ahora bien, de la revisión de dicho poder se puede observar lo siguiente (Folio 34 del expediente):

- Que el señor Iberto Octavio Cerón Hormiga le confiere facultades al Doctor Mario Hernán Colorado Fernández para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en la **resolución N° 41430219943 del 7 de noviembre de 2014 y resolución N° 41430211732 del 23 de febrero de 2015.**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El presente medio de control se instauró con el fin de que se declararan nulas las Resoluciones No. 41430211244 y 41430214672 del 06 de febrero de 2015 y 13 de julio de 2015 respectivamente, prueba de esto, es el acápite de pretensiones de la demanda visible a folio 2 del expediente y la copia de las mencionadas resoluciones visibles a folios 16, 17, 19 y 20 del mismo.

2.2 Tal como se señaló en el acápite de antecedentes, al apoderado de la parte actora se le otorgó la oportunidad de que aportara poder conferido por el señor Ilberto Octavio Cerón Hormiga en el que se indicara: 1) el medio de control que se pretendía ejercer y 2) los actos administrativos sobre los cuales se pretendía su nulidad. Ahora, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora aportó dentro del término de Ley, poder otorgado por el señor Ilberto Octavio Cerón Hormiga, también lo es que, de la revisión del mismo se logra establecer que, **se le otorgaron facultades para demandar actos administrativos distintos a los que hoy nos ocupan**, pues recordemos que los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad a través del presente medio de control son: 1) Resolución No. 41430211244 del 06 de febrero de 2015 y 2) Resolución No. 41430214672 del 13 de julio de 2015 y el poder otorgó facultades para demandar la **Resolución N° 41430219943 del 7 de noviembre de 2014 y resolución N° 41430211732 del 23 de febrero de 2015.**

2.3. El artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

2.4. Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

2.3. En este punto, el Despacho concluye que con el poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la falencia evidenciada en el Auto de Sustanciación N° 087 del 08 de febrero de 2017, en la medida en que no se otorgaron facultades expresas para demandar la Resolución No. 4143.0.21.1244 del 06 de febrero de 2015 y la Resolución No. 4143.0.21.4672 del 13 de julio de 2015, situación ésta que no satisface ni los supuestos exigidos por el artículo 166 y por ende tampoco lo exigido por la providencia ya indicada.

2.4. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.6. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo de la demanda, esto es, la no subsanación de la misma en los términos esgrimidos en el Auto de Sustanciación N° 087 del 08 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Ilberto Octavio Cerón Hormiga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	020		DE
FECHA	25 ABR 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

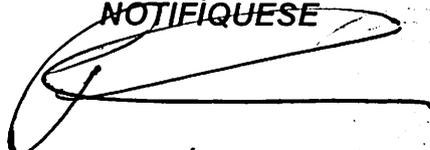
Radicación: 76001-33-33-017-2016-00045-00
Actor : JOSE FRANCISCO ESPINOSA TABORDA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete
(2017)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la adición y/o corrección de la demanda hecha por el Dr. MARIO FRANCO LAVERDE quien actúa como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia. (fls. 59-60).

En consecuencia de lo anterior se ordena:

1. **ADMITIR** la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al MINISTERIO PÚBLICO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las ENTIDAD DEMANDADA y al MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

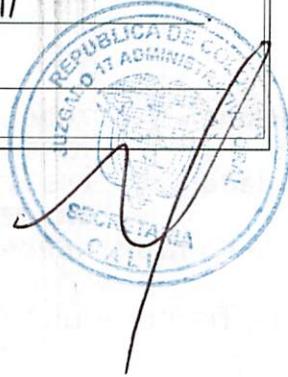
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO **020** DE
FECHA **25 ABR 2017**

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 320

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00390-00
Actor : ROSAURA GUARIN GUARIN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 42 del 08 de febrero de 2016 numeral 7, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, conforme lo ordena el Art. 178¹ del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. Exhortase a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 42 del 08 de febrero de 2016 numeral 7, correspondiente a los gastos procesales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

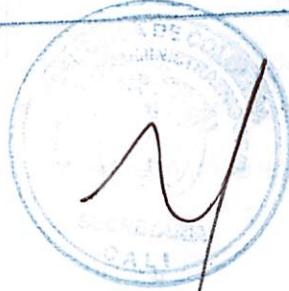
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 02n

De 25 ABR 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2014-00147**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Oscar Marino Mayor Gordillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 216

El señor OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de COLPENSIONES y la UGPP a fin de que se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 02 de diciembre de 2008, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la del Oficio No. R.N.A.P. 0651 de fecha 19 de febrero de 2009 emitido por la extinta CAJANAL E.I.C.E., que negó la remisión del bono pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto No. 062 del 22 de febrero de 2017, y en consecuencia,

2. ADMÍTASE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por OSCAR MARINO MAYOR GORDILLO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

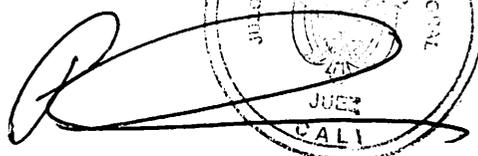
4. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CÓRRASE traslado de la demanda **i)** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, **ii)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FÍJESE como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONÓZCASE personería al Abogado EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con C.C. N° 16.935.249 de Cali (V) y T.P. N° 152.717 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

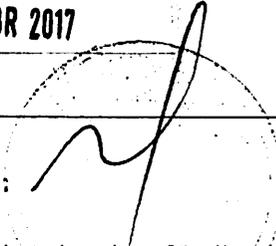
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTES SE	020
NOTIFICA POR ESTADO NO.	
DE FECHA	25 ABR 2017
EL SECRETARIO.	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00155-00
Demandante: SANTIAGO ACEVEDO OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante previa las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del código general del proceso establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a la norma antes citada, y de conformidad con el traslado del recurso de apelación surtido el día 29 de julio de 2016, encuentra el Despacho que es procedente el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En razón de lo anterior el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el Dr. GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



oema

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
De 25 ABR 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 237

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00169-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Obed Sánchez Escobar
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Estando la demanda acorde a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago.

Obed Sánchez Escobar, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura proceso ejecutivo en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en virtud de la sentencia de fecha 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante sentencia N° 96 del 03 de marzo de 2015, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se ordena la reliquidación y pago del reajuste de la pensión de jubilación, en un porcentaje del 14% distribuido conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, reúnen las condiciones exigidas por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidables de dinero, y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por las sumas esgrimidas en la demanda así:

1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$13.766.314), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma de \$22.128.263 liquidado y ordenado pagar en la resolución N° 001281 del 16 de diciembre de 2015 y la suma de \$35.894.577 resultante de la liquidación realizada por la parte ejecutante.
2. Por los intereses moratorios y corrientes que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., esto es, al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, se remitirá copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos. Haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses, si hay lugar a ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

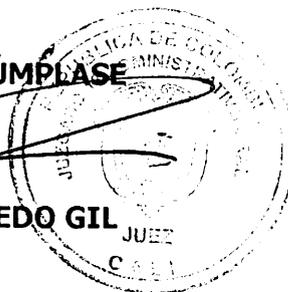
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, se enviará copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado a cumplir con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación personal (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con C.C. N° 16.856.187 y T.P. N° 79.038 por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visible a folios 77 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	020		DE
FECHA	25 ABR 2017		
EL SECRETARIO.			

A large, stylized signature written in black ink, positioned below the notification stamp.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 233

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00126-00
Acción: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización
Asunto: Decreto de pruebas

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Agotadas las demás etapas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dar apertura al período probatorio dentro de la presente acción; en consecuencia, se dispone:

1. Pruebas de la parte accionante:

1.1. Documentales aportadas.

Téngase en cuenta al momento de dictar sentencia los documentos aportados con la demanda así:

- Petición de fecha 21 de abril de 2016, radicado ante la Defensoría del Pueblo (Fl. 8).
- Copia de la petición de fecha 15 de enero de 2016, realizada por la Defensoría Regional del Valle del Cauca y dirigida al Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali (Fl. 9).
- Copia del oficio TRD: 4151.1.14.7.544.000101 del 21 de enero de 2016, expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali y dirigido a la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI E.I.C.E. (Fl. 10).

En cuanto a las fotografías aportadas, el valor probatorio se determinará al momento de dictar sentencia.

2. Pruebas de la parte accionante:

2.1. Documentales aportadas.

Téngase en cuenta al momento de dictar sentencia los documentos aportados con la demanda así:

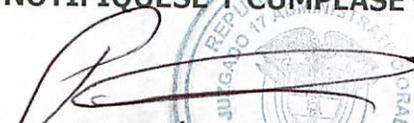
- Copia del oficio 331.4-DR-1743-14 del 08 de septiembre de 2014, expedido por el Jefe del Departamento de Recolección de EMCALI E.I.C.E. (Fis. 45 – 46).

3. De oficio.

3.1. Inspección judicial.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decreta de oficio la práctica de una inspección judicial al lugar de los hechos, la cual se realizará el día 29 de agosto de 2016, instalándose en este Despacho a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUEZ

CALI

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. 020			DE
FECHA 25 ABR 2017			
EL SECRETARIO, _____			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00418-01
DEMANDANTE : BIANEY RIASCOS FORERO
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.149

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve **confirmar** el auto No. 821 del 18 de noviembre de 2015, por la cual éste Despacho negó el llamamiento en garantía.

Continúese con el trámite que le es pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

A.J.S.C

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u> DE	
FECHA <u>25 ABR 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 344

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2016-00301-00
ACTOR: SINDY TENORIO CAJARES Y OTRA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril s mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se continúe conociendo del proceso en razón del Num. 2 del artículo 156 del C.P.C.A, norma que prescribe que *"En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2017 este Despacho decidió que carecía de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

Igualmente debe señalarse que el artículo 158 del CPACA establece que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición, recurso que no fue interpuesto por la parte demandante dentro del término oportuno.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2017 mediante el cual este despacho declaró su incompetencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el presente proceso, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Reparto).

NOTIFIQUESE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR TELEFONO

En auto anterior de notificación

Estado No.

020

De

25 ABR 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 346

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00218 -00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA BONILLA ARBOLEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en sentencia No. 191 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 77 del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR DESEDO
En auto anterior No. 020
De 25 ABR 2017





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00097-00
DEMANDANTE : MARIO ÁNGEL MELO CORREA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 197

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 156 del 18 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE ACTORA, se señalan como Agencias en derecho en cada instancia la suma del DOS por ciento (2%) de las pretensiones NEGADAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 67.740,44 pesos.

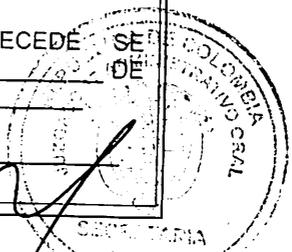
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N.º 020
FECHA 25 ABR 2017 DE

EL SECRETARIO, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00031-00
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA GIL VELÁSQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 246

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 154 del 18 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE ACTORA, se señalan como Agencias en derecho en cada instancia la suma del DOS por ciento (2%) de las pretensiones NEGADAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 56.351,23 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 020 DE	
FECHA 25 ABR 2017	
EL SECRETARIO, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00315-00
DEMANDANTE : JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 245

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 143 del 16 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

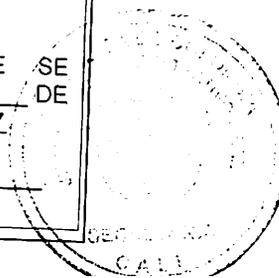
Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE ACTORA, se señalan como Agencias en derecho en cada instancia la suma del DOS por ciento (2%) de las pretensiones NEGADAS a la parte demandante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$ 49.818,66 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 020 DE
FECHA 25 ABR 2017
EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 277

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016- 00268 -00
ACTOR: ÁNGELA MARCELA SÁNCHEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 49 del 09 de marzo de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho respecto de la causal consagrada en el Núm. 1 del Artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (T) y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flo 57 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En año anterior se notifica por:

Estado No. **020**

De **25 ABR 2017**

LA SECRETARÍA



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 00054-00
DEMANDANTE	YURI MARCELA MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA " EVARISTO GARCÍA "

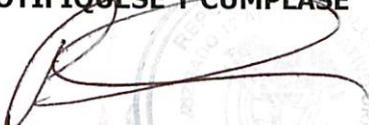
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a modificar la hora señalada para la audiencia de pruebas que se celebrara el día 12 de julio de 2017, para en su lugar disponer lo siguiente:

DISPONE:

Modificar la hora señalada para la audiencia de pruebas que se celebrará el día doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017), la cual se realizará a partir de las 2:15 P.M Sala 3 Piso 6 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. **020**

De **25 ABR 2017**

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00246-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Gloria Stella Quintero Colonia
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 242

La señora GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos i) en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 del 06 de enero de 2016, y ii) en la Resolución No. 2-0524 del 04 de marzo de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Admirativo del Valle del Cauca, esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto No. 87 del 21 de febrero de 2017, y en consecuencia,
- 2. ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CÓRRASE traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FÍJESE como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONÓZCASE personería al Abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez



C.B.C.A.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO, NO.	020	SE
DE FECHA	25 ABR 2017		
E.I. SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00376-00
Demandante: Romualdo Collazos Ambuila y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 341

En atención a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, de que la prueba pericial solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le sería practicada al actor en el mes de marzo de 2016, y de que, la continuación de la audiencia de pruebas estaría supeditada a dicho resultado una vez se arrimara tal documentación al plenario; transcurrido un término considerable para su recolección, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m) en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 25 ABR 2017

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00100-00
Demandante: Heliberto Santillana Velasco
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 343

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 01:45 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
Del 25 ABR 2017
Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00165-00
Demandante: Jairo Cardona Espitia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 342

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 25 ABR 2017

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00226-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Muñoz García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 221

El señor JORGE ELIECER MUÑOZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" (*En Actio In Rem Verso*) en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados en el no pago de la prestación del servicio de arrendamiento vehicular dentro de los intervalos designados por los años de 2012, 2013, y 2014 respectivamente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por JORGE ELIECER MUÑOZ GARCÍA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

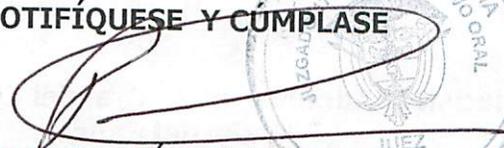
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería a la Dra. JENNY PATRICIA SILVA GIRALDO, identificada con cédula No. 31.951.622 de Cali y T.P. No. 153.157 por el C.S. de la J., como apoderada del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



C.D.C.R

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	020		
DE FECHA	25 ABR 2017		
EL SECRETARIO			



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.